

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, para resolver. Sirvase proveer.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto : 1259  
Actuación: Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial  
Demandante: Sally Andrea Barbosa Moreno  
Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de  
Jaime Amaya Maquilon  
Radicado: 76001-31-10-011-2018-00527-00  
Providencia: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra al Auto 631 del veintitrés de marzo de 2021, mediante el cual en el punto cuarto de la parte resolutive se dispuso a negar la solicitud de terminación del proceso. por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante petición presentada por la apoderada judicial de la demandada, señora Roció Amaya Ratayaud, pretende que se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, en lo atinente a la negación de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, remite vía virtual escrito el día 06 de abril del año en curso, (archivo 12 expediente digital), el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico, el 24 de marzo de este año, te-

niendo en cuenta que entre el 29 de marzo al 2 de abril no corrieron términos, por vacancia judicial de semana Santa.

Aduce la recurrente no estar de acuerdo con la negativa a su solicitud, por cuanto el apoderado judicial de la demandante el 8 de diciembre de 2020 manifestó no estar de acuerdo con lo decidido en el proveído del 4 de diciembre de 2020, pero no allegó recurso alguno, considerando que quedo en firme el auto aludido.

Arguye que, por ello, una vez transcurrido los treinta (30) días dados por el Despacho para la notificación, solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión, de no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

De dicho recurso, se corrió traslado en lista de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., termino durante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante remitió vía virtual memorial recorriendo el traslado respectivo.

Argumento el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito, que la recurrente en sus aseveraciones carece de veracidad, por cuánto en el auto 112 fechado a 4 de diciembre de 2020, nunca se decretó el desistimiento tácito, lo que se dio fue una advertencia por parte del despacho,

En su escrito, igualmente narra unos hechos en relación a actos de la apoderada recurrente, considerando que esta situación la coloca frente a circunstancias de transgresión del Código Disciplinario de abogados.

Solicita desestimar la medida dilatoria de la recurrente y compulsar de copias a la misma, ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad,

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional, que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere..

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que en cuenta lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., que dice:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ....*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)*

años;

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”;*

En Sentencia STC11191-2020 del 9/12/2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, la Corte Suprema, Sala de Casación, se pronunció al respecto:

*“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.*

*De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsar los no efectúan los actos necesarios para su consecución.*

*A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas 23/6/2021 Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la procedencia del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso*

*Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto).*

*Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

*Por esta razón, bajo el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide....”*

En el caso objeto de estudio, es necesario tener en cuenta, la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial; al revisar las actuaciones surtidas por la parte demandante con posterioridad al requerimiento efectuado por este despacho, mediante proveído fechado a diciembre 4 de 2020, considera este despacho que las diligencias adelantadas en relación con la notificación a la litisconsorte vinculada por pasiva, señora Rosa Elena Retayud Quintero, cumplió el extremo activo con la carga procesal requerida, con la cual dio impulso al proceso, diligencias que al resultar insuficientes conllevaron a que pidiera su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., por ende la actuación surtida cumple los lineamientos jurisprudenciales, ya que puso en marcha la actuación procesal en el presente proceso.

De lo antes expuesto se concluye que no le asiste razón en su pedimento a la recurrente, en razón a que se demostró que la parte demandante con su actuación posterior al requerimiento impulsó el proceso, cumpliendo así con la carga procesal a su cargo e interrumpió los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, no se revocara la decisión tomada en el numeral 4º de la parte resolutive del auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, por ser procedente conformidad con el literal e) núm. 2º del art 317 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente con destino a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por último, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado del recurso impetrado, por considerar el mismo de acuerdo a hechos acontecidos en el presente asunto por parte de la abogada Gutiérrez Valencia, se ordenará compulsar copias a la misma, ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que si a bien lo tiene, realice lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la decisión adoptada en el numeral 4º de la parte resolutive del Auto 631 del 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el efecto DEVOLUTIVO.

**TERCERO:** COMPULSAR copias a la abogada Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que si a bien lo tiene, realice lo de su cargo, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que describió el traslado del recurso impetrado.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Jueza**

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3359c0403344bf79c695d3011e9f6a68f58f1bff8a1988380172cba7cd62f493**

Documento generado en 24/06/2021 01:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**